

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021.

Expediente No. 11001-31-03-014-2015-00648-00..

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Demandantes: (1) MARLENY HERRERA ARENAS.

(2) GERMÁN EDUARDO VINACHÍA CARDONA.

(3) CARLOS ESNEY VANEGAS HERRERA.

(4) DIANA MILENA VANEGAS HERRERA.

(5) EDWIN ALEJANDRO VANEGAS HERRERA.

(6) JHON CARLOS BERNAL MARROQUIN, Y

(7) CAMILO ANDRES BERNAL VIANCHÍA.

CONTRA:

(1) EPS FAMISANAR LTDA.

(2) IPS CAFAM.

(3) LUZ JAKELINE CORTES

(4) DIANA JANETH GARCIA ZULUAGA, Y

(5) LILIANA ROJAS ECHAGUE.

LLAMADOS EN GARANTIA:

(1) ALLIANZ SEGUROS

(2) HERMANAS DE LA CARIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LAS SANTÍSIMA
VIRGEN PROVINCIA BOGOTA.

(3) SEGUROS DEL ESTADO. (4) CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

Asunto

Procede el despacho a examinar si hay lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito, según el Artículo 317 del CPG., RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE HERMANAS DE LA CARIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LAS SANTÍSIMA VIRGEN PROVINCIA BOGOTÁ, Clínica Palermo.

Antecedentes y Consideraciones

1. Ha de recordarse que el Artículo 317 del CGP dice:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1 Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2. En este caso, aparece de autos, que mediante auto del 18 de octubre de 2019, se conminó a EPS FAMISANAR LTDA, para que notificara a su LLAMADA EN GARANTÍA “HERMANAS DE LA CARIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LAS SANTÍSIMA VIRGEN PROVINCIA BOGOTÁ, Clínica Palermo”.
3. Pero según informe secretarial del 28 de enero de 2020, no se acreditaron tales diligencias.
4. Dicho plazo transcurrió, desde el 22 de octubre de 2019, sin que se hubiera cumplido tal carga procesal.
5. Bastará lo anterior, para proceder a aplicar la sanción prevista en la norma citada, y se ordenará -entonces- la terminación del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, dado que los términos son perentorios e improrrogables, y en consecuencia, no se impondrá condena en costas a la parte llamante, por no haberse causado.

Por lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE “HERMANAS DE LA CARIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LAS SANTÍSIMA VIRGEN PROVINCIA BOGOTÁ”, que hizo EPS FAMISANAR LTDA.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase

Jairo Francisco Leal Alvarado

Juez

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eda36ed86f95579a48c18a37e80135b683eb398c8361fe255815578cda34

384

Documento generado en 21/05/2021 10:08:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>